

Resolución Directoral Regional

Nº. 046-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba,

10 1 FEB 2022

VISTO:

El expediente Sigi N° 005-2021233024, Informe Legal N° 05-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 26 de Enero de 2022 y Memorandum N° 32-2022-GRSM/DRASAM de fecha 27 de Enero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante escrito con N° de Registro 005-2021233024, la recurrente LLUNELI ZUTA DE CHOTA, identificada con DNI N° 00825942, solicita NULIDAD DE OFICIO DE TÍTULO DE PROPIEDAD DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015 Y DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCION DE TITULACION, REVERSION DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL.

Que, la recurrente indica que está en posesión del bien ubicado en el sector Pelejillo, Distrito el Porvenir, Provincia y Departamento de San Martín, desde el 22 de febrero de 2006, adquirido mediante compraventa de sus anteriores propietarios, realizado y certificado ante el juez de paz del distrito de Papaplaya.

Que, en los documentales que acompañan el expediente, se evidencia que la persona de MILI HERRERA MACEDO, cuenta con Título de Propiedad Rural Registrada, de fecha 31 de marzo de 2015, no obstante cuenta con Inmatriculación de Partida N° 1105649, con Título N° 2015-00011476 de fecha 31 de marzo de 2015, inscrito en la Zona Registral N° III - SEDE MOYOBAMBA. Oficina Registral Tarapoto.

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administro a la vista, debemos indicar que; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título I Capítulo II de la presente Ley.

Que, asimismo, lo dispuesto en el Artículo 213.3 del TUO de la LPAG, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, de esta manera el Art° 213.4 del TUO de la LPAG, señala que en caso de que se haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Resolución Directoral Regional

Nº. 046-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba,

Que, por tanto, al haberse acreditado que la solicitud de nulidad interpuesta por la recurrente es de fecha 15 de diciembre de 2021, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, superando en demasía lo dispuesto por la norma; por lo que a la fecha correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo.

Que, al respecto el Artículo 222 del TUO de la LPAG, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, de este modo, en el numeral 228 .1 del art. 218 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en numeral 213.3 del art. 213 del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad deviene en improcedente al haberse interpuesto fuera de plazo establecido, quedando firme el acto administrativo.

Que, conforme a lo establecido Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, mediante el Informe Legal Nº 05-2022-GRSM /DRASAM / SIGI/OAJ, de fecha 26 de Enero de 2022, la oficina de Asesoría Jurídica **OPINA**: Que se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud presentada por el recurrente **LLUNELI ZUTA DE CHOTA**.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de Setiembre del 2018, y Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2021-GRSM/GR, de fecha 29 de Diciembre del 2021 y con las visaciones de las oficinas de: Asesoría Jurídica, Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud presentada por el recurrente **LLUNELI ZUTA DE CHOTA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Arthur J. Arce Saavedra
DIRECTOR REGIONAL (e)